Esquel, de febrero de 2016.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación incoado a fs. 109 por la abogada V. F. R., en representación de la demandada Sra. L. Z., contra los puntos 1) y 2) de la sentencia obrante a fs. 102/103 y vta. y que fue concedido a fs. 110; y.--------

---

------<u>*CONSIDERANDO:*</u> ----------

-----1. La Sra. Juez de Familia –en lo sustancial–, concedió el beneficio de litigar sin gastos al Sr. D. M. e impuso las costas a la vencida Sra. Z..---------

----------2. A fs. 112/114 y vta. la apelante expresó sus agravios. Los sintetizamos en: 1) deficiente valoración de la prueba y lo injusto de hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos planteado y 2) la imposición de las costas.----------

----------3. El recurso no puede prosperar. Es requisito ineludible para el recurrente, la réplica concreta directa y eficaz de los fundamentos del fallo, ya que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, se asienta la sentencia en crisis. Se denuncia una deficiente valoración de la prueba y se repiten consideraciones acerca de la interpretación que correspondería haber efectuado respecto de la prueba aportada, sin abordar adecuadamente las razones argumentales desplegadas por la sentenciante.--

----------Debe tenerse presente que es facultad exclusiva de los tribunales de las instancias de mérito seleccionar el material probatorio, dando preeminencia a unas pruebas respecto de otras, sin que constituya dicho ejercicio, por sí solo, un supuesto de absurdo. Es que, cuando se impugna una tarea propia de la anterior instancia, como lo es la valoración de la prueba, es imprescindible demostrar, que el procedimiento lógico jurídico empleado por el juzgador ha devenido irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa, lo que no ha logrado acreditar la impugnante

(conf. esta Cámara de Apelaciones en S.D. N° 19/13, N° 42/13, N° 19/14 entre otras).----------

-----Respecto a la imposición de las costas, teniendo en cuenta el carácter autónomo y contradictorio del trámite de beneficio de litigar sin gastos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 69 CPCC, ya que hubo oposición efectiva de la Sra. Z. a la concesión del mismo, ofreciendo prueba tendientes a desvirtuar las ofrecidas por el solicitante. Las costas han sido correctamente impuestas a la vencida Sra. Z. (conf. CNCiv., Sala G, ED-135-189).----------

----------La doctrina ha dicho que si hubo oferta de contraprueba, es claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, en cuyo caso hay una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota, con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar *(conf. Rivas, Adolfo A. en "El beneficio de litigar si gastos. Caracterización. Costas y honorarios periciales",* en LL 1994-B-160; id.

Fassi-Yañez, en *"Código Procesal Civil y Comercial*", T° 1, pág. 470).---------

---

------Costas de alzada a la demandada vencida (arts. 69 CPCC, regulándose los honorarios de la Dra. R. S. y V.F. R. en 8 jus para cada una de ellas con más el IVA que les pudiere corresponder.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la resolución de fs. 102/103 y vta., por lo expuesto precedentemente.----------

----2°) ***COSTAS*** de esta instancia a la apelante vencida, regulándose los honorarios de la Sra. R. S. y V. F. Roberts en la cantidad de 8 jus para cada una de ellas, con más el IVA que le pudiere corresponder.----------

----------3°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D. J.P.).----------

JORGE L. FRüCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AñO 2016. CONSTE.-